

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2548.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando haber lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de esta Corte, contra el Alcalde de Navalmaral.—Páginas 218 y 219.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Arévalo.—Páginas 219 y 220.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Comandante general de Ceuta y el Juez de instrucción de Tetuán.—Páginas 220 y 221.

### Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que D. Luis del Pedroso y Madán, Conde de San Esteban de Cañongo, Secretario de primera clase en la Legación de España en San Salvador, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á la Legación de la Nación en Lima, Sucre y Quito.—Página 221.

Otro ídem que D. Fernando Gómez Contreras, Secretario de primera clase, nombrado en la Legación de la Nación en Lima, Sucre y Quito, pase á continuar sus servicios con dicha categoría á la Legación de España en San Salvador.—Página 221.

### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 221.

### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 221 y 222.

Otras declarando pensionadas las cruces de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se hallan en posesión los Tenien-

tes Coronales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. José Herreros De Ridder y D. Emilio Figueras Fernández.—Páginas 222 á 224.

### Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando á la circulación y tenencia de alubias secas, lentejas y arroz, la zona de seguridad constituida por Real orden de 4 del actual en todas las provincias de costa y frontera.—Páginas 224 y 225.

### Ministerio de la Gobernación:

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el VI Concurso de Premios convocado por el Consejo Superior de Protección á la infancia.—Páginas 225 y 226.

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando de beneficencia particular docente el legado del Marqués de Guadalerzas, bajo el Patronato de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Página 226.

Otra nombrando Directora de la Escuela graduada de niñas, llamada Modelo, sita en la plaza del Dos de Mayo, de esta Corte, á D.<sup>a</sup> Eloisa López Alvarez, y disponiendo ese en el mismo cargo D.<sup>a</sup> Adela Fernández Blanco.—Página 226.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Ceferino Ojeda, sobre reconocimiento de derecho á plazas de 2.000 pesetas como opositor postergado.—Páginas 226 y 227.

Otra creando con carácter provisional las Escuelas que figuran en la relación que se publica.—Página 227.

### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 228.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Ferrer Orellana, contra una nota de suspensión puesta por el Registrador de la propiedad de Aguilar en una escritura de compra-venta.—Página 228.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 229.

Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo el expediente de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas incoado por el Presidente del Montepto denominado La Fraternal, de Barcelona.—Página 230.

Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 230.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 231.

Dirección General de Aduanas.—Designando los partidos judiciales de Figueras, Olot y Puigcerdá, en la provincia de Gerona, y el de Seo de Urgel, en la de Lérida, para que sean aplicadas en los mismos las prevenciones de la Real orden por la cual se establece una zona de seguridad para la circulación y tenencia de alubias secas, lentejas y arroz.—Página 232.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Confirmando la providencia del Gobernador civil de Málaga de 13 de Enero de 1916, por la cual impuso la multa de 250 pesetas á la Sociedad de Tranvías de referida capital, por deficiencias é interrupción del servicio el día 28 de Agosto de 1915.—Página 232.

Ídem la providencia del Gobernador civil de Málaga de 26 de Octubre de 1915, por la que se impuso á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces una multa de 250 pesetas por el choque del tren número 2, ocurrido en la estación de Almargen el día 22 de Septiembre de 1913.—Página 232.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano, Sociedad minera La Plata, Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera y Sociedad L'Assicuratrice Italiana.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Páginas 27 y 28.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

A. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).  
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
 y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
 Infantes continúan sin novedad en su  
 importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-  
 más personas de la Augusta Real Fa-  
 milia.

## REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja  
 promovido por la Sala de gobierno de la  
 Audiencia Territorial de Madrid, contra  
 el Alcalde de Navalmoral, del cual re-  
 sulta:

Que el guarda de campo del Municipio  
 de Navalmoral, denunció en la Alcaldía  
 el 2 de Julio de 1916, al vecino Mariano  
 Martín y Martín, por pastoreo abusivo  
 de ganado cabrío é intrusión del mismo  
 en sembrados de cereales y entrepanes, y  
 que dada cuenta en sesión celebrada en  
 el Ayuntamiento aquel día, se acordó  
 imponer á Martín 12 pesetas de multa.

Que al ser éste notificado, acudió al  
 Juez de instrucción de Avila, exponien-  
 do que el acuerdo del Ayuntamiento en-  
 trañaba una invasión de atribuciones  
 propias de la jurisdicción ordinaria, so-  
 licitando se promoviese el recurso de  
 queja establecido en la ley Procesal.

Insruído expediente, informó el Juez  
 de Avila que la represión del hecho co-  
 metido por Mariano Martín está especial-  
 mente reservado á los Tribunales, por  
 tratarse de falta clara y concretamente  
 definida en el Código Penal, que no pue-  
 de castigarse con multa gubernativa pa-  
 gadera en papel municipal, y sin resolver  
 nada respecto al resarcimiento del  
 daño, si lo hubo; citando varios Reales  
 decretos resolutorios de recursos de  
 queja.

Que pedida certificación del bando de  
 policía y buen gobierno dictado por el  
 Alcalde que hubiese autorizado la impo-  
 sición de la multa, no aparece dato algu-  
 no por escrito de haberse publicado ban-  
 do en la localidad, y sí que la costumbre  
 en ésta es la de que se acuerden verbal-  
 mente y se anuncian al público por me-  
 dio de pregonos.

Que la Sala de gobierno de la Audien-  
 cia de este territorio estima procedente  
 se eleve al Gobierno el recurso de queja,  
 por entender, de conformidad con el Fis-  
 cal, que el acuerdo tomado por el Ayun-  
 tamiento de Navalmoral en sesión cele-  
 brada en 2 de Julio del año próximo pa-  
 sado imponiendo la multa referida por  
 intrusión de ganado cabrío en heredad  
 particular, invade la jurisdicción que la  
 Constitución y las leyes confieren á los  
 Tribunales.

Fúndase para ello la Sala y el Ministe-  
 rio público, en que estando sembrada de  
 cereales y entrepanes, según en la denuncia  
 se expresa, la finca en que pastorea-  
 ron las cabras de Mariano Martín, es vis-  
 to que no pertenece al común de vecinos  
 ni á los propios del pueblo, sino á un  
 particular, y que la infracción denuncia-  
 da cae bajo la sanción establecida en el  
 artículo 611 del Código Penal, que casti-  
 ga la falta con multa del tanto del daño  
 á un tercio más, é impone al autor la in-  
 demnización correspondiente, de que se  
 verá privado el perjudicado si se corrige  
 aquélla por el Ayuntamiento, como ob-  
 serva muy oportunamente el Juez de  
 instrucción de Avila;

En que, por otra parte, las atribucio-  
 nes que á los Ayuntamientos correspon-  
 den, según la ley Municipal, no alcanzan  
 á los daños en propiedad privada, que  
 está bajo la protección de los Tribunales,  
 si no se violenta el sentido de los artícu-  
 los 72, 73 y 74 de la misma, y por ello ni  
 en las Ordenanzas y Reglamento ni en  
 los bandos de buen gobierno, pueden ir  
 más allá de lo que propiamente consti-  
 tuye la Policía urbana y rural, y de cuan-  
 to atañe á la conservación y aprovecha-  
 miento de los bienes y derechos del Mu-  
 nicipio y establecimientos que de él de-  
 penden, y

En que así ha venido á establecerse en  
 los Reales decretos resolutorios de recur-  
 sos de queja, cuyas fechas y doctrinas se  
 transcriben.

Que elevado el asunto á esta Presiden-  
 cia del Consejo de Ministros, y reclama-  
 do por la misma informe al Alcalde de  
 Navalmoral, dicha Autoridad local lo  
 evacua, manifestando:

Que el ánimo del Ayuntamiento al  
 acordar la multa, no fué el de privar al  
 propietario de los cereales ni del ejerci-  
 cio de sus derechos y acciones, y sí sólo  
 castigar con la multa al invasor, por lo  
 que atañe á los bienes del patrimonio  
 municipal, como son los llamados vul-  
 garmente entrepanes, que los constitu-  
 yen praderas, abrevaderos y otros pastos  
 del Municipio, comprendidos en el Veda-  
 do de la hoja, ó sea en el predio objeto  
 de la denuncia.

Que á juicio de la Autoridad informan-  
 te, tratándose de bienes del Municipio, y,  
 por lo tanto, sujetos á la exclusiva admi-  
 nistración del Ayuntamiento, éste es el  
 llamado á imponer los correctivos corres-  
 pondientes á los infractores, con arreglo  
 á las prescripciones de la ley Municipal  
 vigentes y bandos de buen gobierno pu-  
 blicados al efecto; y finalmente, en que el  
 Ayuntamiento, al basar sus fundamentos  
 en el acuerdo, tuvo en cuenta la índole y  
 naturaleza de la cuestión, conceptuándo-  
 la privativa de sus atribuciones por en-  
 tender asimismo que al intrusarse el ga-  
 nado cabrío del denunciado á pastar abu-  
 sivamente en vedados estimados por di-  
 cha Corporación como pertenecientes al

Municipio, incurrió en una falta que debe  
 ser corregida gubernativamente, sin que  
 el repetido Ayuntamiento tomara en con-  
 sideración para nada los demás daños  
 que pudieran causar los ganados de re-  
 ferencia en los sembrados de cereales de  
 propiedad particular, por tratarse de fal-  
 tas que no son de su competencia, esti-  
 mando por ello que no ha invadido atri-  
 buciones de la jurisdicción ordinaria:

Visto el artículo 611 del Código Penal,  
 según el que «el daño de ganados que  
 entraren en heredad ajena ó causaren  
 daño que exceda de cinco pesetas, será  
 castigado con la multa, por cada esbeza  
 de ganado...»

»4.º Del tanto del daño á un tercio  
 más si fuera lanar ó de otra especie no  
 comprendida en los números anteriores.  
 Esto mismo se observará si el ganado  
 fuera cabrío y la heredad no tuviese ar-  
 bolado»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica  
 del Poder judicial, que atribuye á la ju-  
 risdicción ordinaria la potestad de apli-  
 car las leyes en los juicios civiles y cri-  
 minales juzgando y haciendo ejecutar lo  
 juzgado:

Visto el artículo 29 de la ley de Justi-  
 cia municipal, según el cual correspon-  
 de á los Tribunales municipales en ma-  
 teria criminal conocer en primera instan-  
 cia de todos los hechos punibles ante la  
 jurisdicción ordinaria que el Código Pe-  
 nal ó Leyes especiales califiquen como  
 falta, y de los asuntos de la misma índole  
 que por ley le estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica  
 del Poder judicial, con arreglo al que  
 «las Autoridades judiciales sostendrán  
 las atribuciones que la Constitución y  
 las Leyes les confieran contra los exce-  
 sos de las Autoridades administrativas,  
 por medio de recursos de queja que ele-  
 varán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja,  
 elevado por la Sala de gobierno de la Au-  
 diencia Territorial de Madrid contra el  
 Alcalde de Navalmoral, se ha promovido  
 para reclamar contra la invasión de atri-  
 buciones que se supone cometida por di-  
 cha Autoridad local al imponer una mul-  
 ta al vecino Mariano Martín y Martín por  
 el pastoreo abusivo de su ganado cabrío  
 en finca sembrada de cereales y entre-  
 panes.

2.º Que desde el momento que el Al-  
 calde de Navalmoral reconoce que los  
 sembrados de que se trata no pertenecen  
 al común de vecinos, sino que son de  
 propiedad particular, y que el Juez de  
 Avila en su informe afirma que se trata,  
 según resulta de los datos del expedien-  
 te, de la entrada de ganados á pastar en  
 finca de propiedad particular, sin permi-  
 so del dueño, es notorio que dicha Auto-  
 ridad local ha invadido atribuciones  
 que son propias de la Autoridad judicial,  
 que es la única competente para conocer

de las faltas que el Código Penal define y castiga.

3.º Que las facultades de las Autoridades gubernativas deben limitarse en casos como el de que se trata á denunciar los hechos á los Jueces municipales para que éstos procedan con sujeción á las leyes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Naval Moral.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia é instrucción de Arévalo, de los cuales resulta:

Que D. Alejandro Represa Resino, representado debidamente, formuló ante el referido Juzgado querrela criminal contra D. Agustín Barrado y Fernández de la Mela, alegando como hechos:

Que el actor fué suspenso del cargo de Alcalde por providencia gubernativa de 21 de Marzo de 1916.

Que en 22 de Noviembre último requirió notarialmente, según acta que acompaña, al querrellado, para que le entregase la plena jurisdicción de la Alcaldía, que le correspondía de hecho y de derecho, en virtud á lo preceptuado en los artículos 189 y 190 de la ley Municipal vigente, toda vez que habiendo sido suspenso en 21 de Marzo de 1916 no se le había instruído expediente de separación; que D. Agustín Barrado se limitó en su contestación á darse por enterado del requerimiento, manifestando que lo pondría en conocimiento del Gobernador civil.

Que ha dejado transcurrir con exceso los ocho días que las vigentes disposiciones determinan sin hacer entrega de la jurisdicción pedida, resultando de aquí incumplidos los artículos referidos de la ley Municipal, lo que puede ser constitutivo del delito castigado en el artículo 385 del Código Penal, sin que pueda oponer para cesar que esperara órdenes del Gobernador, á tenor del Real decreto de 15 de Marzo de 1898.

Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la querrela; acordar la incoación del sumario; la práctica de las diligencias que se indican, si se las considera necesarias; declarar procesado al querrellado, con las consecuencias que esto trae aparejadas, y por último, dar las órdenes oportunas para la inmediata

entrega al querellante de la plena jurisdicción de la Alcaldía de Madrigal de las Torres.

Que admitido el escrito de querrela, instruído sumario, dictada providencia denegando el procesamiento de D. Agustín Barrado, interpuesto el oportuno recurso contra la misma, dictado auto de reforma por el Juzgado de Arévalo declarando procesado al querrellado y hecha la citación á este fin de que prestara declaración el mismo sin que hiciera uso del derecho establecido en el artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial y en desacuerdo con lo informado por ésta, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose substancialmente después de exponer los hechos:

En que no existe en el presente caso cuestión alguna de carácter judicial, sino simplemente una cuestión meramente administrativa, de la que carece el Juzgado de competencia para conocer;

En que éste ha interpretado erróneamente y confundido preceptos legales totalmente distintos relacionados con la doble investidura que ostentan por ministerio de la ley los Presidentes de las Corporaciones municipales;

En que el Alcalde tiene un doble carácter, puesto que es Concejal del Ayuntamiento que preside, y como tal Jefe de la Administración municipal, y además, conforme al artículo 199 de la ley Orgánica de Ayuntamientos, es el representante del Gobierno y como tal Delegado suyo, estando separados estos dos aspectos en la misma Ley que de ello se ocupa en título distinto, y estándolo también por lo que se refiere al procedimiento de suspensión, como no podía menos desde el momento en que la investidura de Concejal tiene su origen en el ejercicio de la Soberanía por medio de la función electoral, y el cargo de Alcalde tiene su base en la confianza del Gobierno, del cual es Delegado;

En que por ello, al cargo de Concejal le rodea la ley de garantías, estableciendo las causas taxativas de la suspensión gubernativa la duración de la misma, y que la destitución de dicho cargo sólo puede ser acordada judicialmente, artículos 189 párrafo segundo, 190, 191 y 192 de la vigente ley Municipal, mientras que respecto del cargo de Alcalde la separación es discrecional, sin ninguna de esas cortapisas, según el párrafo primero del citado artículo 189;

En que esta fué la opinión sostenida por el Gobernador requirente, que califica de administrativa la separación de don Alejandro Represa, que sólo se refirió á su cargo de Alcalde, dejando subsistente su condición de Concejal, no siendo, por lo tanto, de aplicación al caso el artículo 190, que por el Juzgado se cita como fundamento y origen de la querrela, por prolongación de funciones, puesto que

dicho precepto sólo se refiere á los Regidores, es decir, á la condición de Concejal;

Que D. Alejandro Represa no ha perdido, pues su investidura, no siéndole por ello aplicable el artículo, no habiendo ningún otro en la ley que establezca análogo precepto respecto al cargo de Alcalde, no hay limitación para la suspensión como tal, y, por lo tanto, delito ni materia criminal ni cuestión judicial de la que debe conocer el Juzgado; y

Por último, en que la querrela se formula por los mismos hechos que la que se cita, en la que el Juzgado declaró no existir méritos para el procesamiento de D. Agustín Barrado, y que en virtud de apelación terminó por auto de la Audiencia Provincial de Avila, en el que se declaró la incompetencia de dicha Audiencia para conocer del sumario, auto firme y consentido, sobre el que no puede volverse, como se pretende. Se cita en el oficio de requerimiento, además de las disposiciones invocadas, el artículo 5.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción ordinaria, alegando:

Que se acredita por la copia del acta notarial presentada por el querellante el requerimiento hecho á D. Agustín Barrado por D. Alejandro Represa para que aquél entregase á éste la plena jurisdicción de la Alcaldía de Madrigal de las Torres, sin que lo verificara, á pesar de que habían transcurrido los cincuenta días que determina el artículo 190 de la ley Municipal, continuando, no obstante tal requerimiento, desempeñando la Alcaldía el referido Barrado, con expresa infracción del artículo 53 de dicha ley Municipal é incurriendo en la sanción del artículo 385 del Código Penal.

En que denunciado en la querrela el delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el artículo 385 del Código Penal, cuyo conocimiento, persecución y descubrimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que disponen el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 269 de la Orgánica del Poder judicial y Reales decretos de competencia que se citan, no existe, según se tiene declarado, cuestión previa que tengan que resolver las Autoridades administrativas, y

En que el requerimiento solamente se fundamenta en la no aplicación al caso de las disposiciones del artículo 190 y siguientes de la ley Municipal, y en no existir cuestión alguna de carácter judicial, sino meramente administrativa y demostrándose la existencia del delito cometido por Barrado, no existe por lo expuesto cuestión previa que resolver por la Administración, sino solamente la averiguación ó castigo del delito indicado en el artículo citado del Código Pe.

nal, lo que es independiente y ajeno á la facultad de la Administración, por lo que correspondía entender de la querrela al Juzgado.

Que el Gobernador, después de oír nuevamente á la Comisión provincial, y en disconformidad con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 385 del Código Penal, según el que:

«El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión, después que debiera cesar conforme á las leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial, temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de querrela criminal formulada por D. Alejandro Represa Resino, Alcalde suspenso del Ayuntamiento de Madrigal de las Torres, ante el Juzgado de primera instancia é instrucción de Arévalo, contra don Agustín Barrado Fernández, que lo reemplazó en dicho cargo, por no haber reintegrado éste al actor en la Alcaldía Presidencia de la Corporación municipal de que se trata.

2.º Que de resultar cierto el hecho denunciado, pudiera ser constitutivo del delito previsto y definido en el artículo 385 del Código Penal, cuya averiguación y castigo está atribuida exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.»

3.º Que la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, no cabe atribuirías á la Administración, en cuanto es privativa de los Tribunales ordinarios, á menos que la ley reserve el conocimiento del asunto á los funcionarios del orden administrativo, ó cuando en virtud de la misma ley exista alguna cuestión previa que deba decidir Autoridad administrativa, circunstancias que no concurren en la presente contienda.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencias á los Jueces ó Tribunales del fuero común en causas criminales.

Conformándome con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En los autos de competencia suscitada entre el Comandante general de Ceuta y el Juez de instrucción de Tetuán, de los cuales resulta:

Que el periódico *El Eco de Tetuán* publicó un artículo reseñando una Vista de juicio oral celebrado ante la Audiencia sobre contrabando, en la cual se consignaban determinadas manifestaciones del Representante del Ministerio público que pudieran afectar á Autoridades militares.

Que el Director de dicho periódico, don Vicente Buscato Ventura, presentó escrito ante el Juzgado de primera instancia de Tetuán, manifestando que había sido llamado á prestar declaración por la publicación de dicho artículo ante el Juez militar, y que entendiéndose que el delito que pudiera existir es un delito de imprenta, suplicaba al Juzgado que requiriese de inhibición al Juzgado militar, puesto que la competencia para conocer de dicho delito es de la jurisdicción ordinaria.

Que el Juzgado de primera instancia de Tetuán, de acuerdo con el dictamen del Ministerio público, incoó el oportuno sumario y requirió de inhibición al Comandante general de Ceuta, en quien radica la jurisdicción militar, por delegación del General en Jefe del Ejército de operaciones.

Que el Comandante general de Ceuta expuso que no ha lugar á la inhibición, puesto que la jurisdicción militar se ha limitado á incoar diligencias para depurar la responsabilidad que pudiera corresponder á la Intendencia Militar de Ceuta, mientras que el Juzgado de Tetuán instruye causa por la publicación de un artículo en *El Eco de Tetuán*.

A esta comunicación se acompañan copias de los dictámenes emitidos por la Autoridad militar, en los que se hace constar que se trata de dos hechos distintos, puesto que el que persigue la jurisdicción ordinaria es un posible delito de los comprendidos en la ley llamada de Jurisdicciones, cometido por medio de la imprenta, y el referente á la jurisdicción militar tiene por objeto depurar responsabilidades de militares en activo por hechos realizados en Ceuta, Plaza que no pertenece al Protectorado ni alcanza á ella la jurisdicción del Juzgado de Tetuán.

Que el Juzgado de Tetuán, de acuerdo

con el Fiscal, dió un auto manteniendo su competencia por entender que se trata de un hecho único, y que para conocer de él es competente la jurisdicción ordinaria y que, en su virtud, se elevan los autos al Ministerio de Estado para que el Gobierno resolviera el conflicto de jurisdicción planteado.

El Ministerio de Estado informa que en realidad no existe verdadero conflicto jurisdiccional, toda vez que las Autoridades militares afirman que las diligencias que instruyen no tienen más alcance que depurar la responsabilidad en que pueden haber incurrido militares en activo servicio por hechos realizados fuera del Protectorado, y es evidente que para conocer de estos hechos es competente la jurisdicción militar. En su virtud, entiendo que pertenece á la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de Tetuán el conocimiento del sumario que se instruye por la publicación en *El Eco de Tetuán* del artículo referido, sin que la actuación de dicho Juzgado sea obstáculo para que la Comandancia General de Ceuta prosiga las diligencias incoadas en averiguación de la responsabilidad que pueda alcanzar á los funcionarios de la Intendencia Militar de dicha Plaza.

Que la Autoridad militar remitió también las diligencias ante ella practicadas al Ministerio de la Guerra, habiendo informado el Consejo Supremo de esta jurisdicción que no se ha entablado en realidad una cuestión de competencia, porque la materia objeto del procedimiento instruido por el Juzgado de primera instancia de Tetuán, es distinto de la materia objeto del procedimiento que se sigue por la jurisdicción de Guerra. El Juzgado de primera instancia persigue un delito cometido por medio de la imprenta en Tetuán, y del cual parece resultar autor un paisano, y la jurisdicción de Guerra persigue responsabilidades de militares en activo servicio cometidas con motivo de suministros. Como se ve, se trata de dos hechos completamente diferentes, cometidos, en el supuesto de que se prueben, por personas distintas, unas aforadas de Guerra, otras sometidas á la jurisdicción ordinaria, y delitos cometidos también hasta en lugares diferentes, porque los hechos que pudieran haber realizado los militares fueron en Ceuta, y la publicación del artículo referido fué en Tetuán.

Por las razones expuestas, procede que, con independencia, por tratarse de causas distintas, cada jurisdicción siga la tramitación de la que le corresponde:

Visto el artículo 28 del Dahir sobre organización de los Tribunales españoles de 1.º de Junio de 1914, que dice:

«Corresponde al Juez de primera instancia en materia criminal...

»3.º Instruir los procesos criminales por toda clase de delitos, incluso los expresados en los capítulos 2.º y 5.º del

acta general de la Conferencia de Algeciras»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo del sumario instruido en el Juzgado de primera instancia de Tetuán por la publicación de un artículo en el periódico *El Eco de Tetuán* y de la causa seguida por la jurisdicción de Guerra en averiguación de la responsabilidad que pueda alcanzar con ocasión de suministros á la Intendencia militar de la Plaza de Ceuta.

2.º Que se trata de dos hechos completamente diferentes, uno un posible delito de imprenta y otro faltas que pudieran haber cometido militares en activo con ocasión de suministros, y que son distintas las personas á quienes se reflejen ambos procesos, por lo que no existe en realidad verdadero conflicto de jurisdicciones.

3.º Que pertenece á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del sumario instruido en el Juzgado de primera instancia de Tetuán por la publicación del artículo de que se trata en el periódico *El Eco de Tetuán*, sin que la actuación de dicho Juzgado sea obstáculo para que las Autoridades militares prosigan las diligencias incoadas en averiguación de la responsabilidad que pueda alcanzar á los funcionarios de la Intendencia militar de Ceuta.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar á resolver un conflicto de jurisdicción que no existe, y que procede que, con independencia, por tratarse de causas distintas, cada jurisdicción siga la tramitación de la que le corresponda.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Luis del Pe droso y Madan, Conde de San Esteban de Cañongo, Secretario de primera clase en Mi Legación en San Salvador, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á Mi Legación en Lima, Sucre y Quito.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Fernando Gómez Contreras, Secretario de primera

clase, nombrado en Mi Legación en Lima, Sucre y Quito, pase á continuar sus servicios, con dicha categoría, á Mi Legación en San Salvador.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 5.191.193,20 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad noruega La Compañía de Maderas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 5.191.193,20 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad noruega La Compañía de Maderas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 5.191.193,20 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad noruega La Compañía de Maderas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.873.359,47 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Compañía La Cruz, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.873.359,47 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Compañía La Cruz, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª Regiones.

## Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Eduardo Bermúdez González	1916	Madrid.....	Madrid.....	Getafe, 4.....	11 Febro. 1916.	19	Madrid.....	500
Filomón José Sánchez Arro- yo.....	1916	Valdelacasa..	Cáceres.....	Cáceres, 15....	11 Enero 1916..	76	Cáceres.....	1.000
Claudio Marchena Salgado..	1914	Brozas.....	Idem.....	Idem.....	24 Julio 1914..	91	Idem.....	500
Juan Mabras Comas.....	1916	Terrasola....	Barcelona....	Villafranca, 67.	28 Junio 1916..	89	Barcelona..	500
Juan Lloret Gaset.....	1916	Tremp.....	Lérida.....	Balaguer, 69..	26 idem 1916..	190	Lérida.....	500
Teodoro Monreal Monreal..	1915	Buñuel.....	Navarra.....	Tafalla, 80....	13 Febro. 1915.	215	Navarra....	500
El mismo.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Septbre. 1916	85	Idem.....	250
Enadio Ubis Ortuño.....	1916	Entrena.....	Logroño.....	Logroño, 81....	20 Diebre. 1916.	166	Logroño....	500
Federico Martínez García..	1914	Burgos.....	Burgos.....	Burgos, 82....	10 Febro. 1914.	238	Burgos.....	500
Bonifacio Pinto Redondo..	1917	Tórtolas....	Idem.....	Idem.....	16 idem 1917..	196	Idem.....	560
Tomás Celaya Arranz.....	1917	Fuentecén..	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1917.	162	Idem.....	500
Gregorio Berzosa-Moreno..	1917	Aranda.....	Idem.....	Idem.....	8 Febro. 1917.	177	Idem.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la citada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, y 4.<sup>a</sup> Regiones.

## Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Olayo González Gil.....	1916	Colmenar de Oreja.....	Madrid.....	Jetafe, 4.....	23 Junio 1916..	220	Madrid.....	1.000
Antonio Beteta Fernández..	1915	Villafranca..	Toledo.....	Toledo, 6.....	25 idem 1915..	142	Toledo....	500
Francisco González Arguer.	1914	Badajoz.....	Badajoz.....	Badajoz, 12..	29 Julio 1914..	109	Badajoz....	500
Antonio Tabora de los Reyes	1917	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla, 18....	29 Nov. 1916..	148	Sevilla....	500
José María Martínez Hidalgo	1914	Fuentes de Andalucía.	Idem.....	Osuna, 21....	22 Enero 1914..	147	Idem.....	500
Manuel Martín Carmona....	1917	Magdalena..	Idem.....	Carmona, 20..	5 Febro. 1917	163	Idem.....	1.000
José Díaz Aguado.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Enero 1917	5	Idem.....	500
José Rodríguez Ruiz.....	1914	Iznatoraf...	Jaén.....	Ubeda, 31....	26 idem 1914..	203	Jaén.....	500
Antonio Gutiérrez Ibarra..	1916	Berja.....	Almería.....	Almería, 39..	7 Febro. 1916.	83	Almería....	500
Vicente Villaspesa Juárez..	1914	Almería.....	Idem.....	Idem.....	5 idem 1914..	4	Idem.....	1.000
Cristóbal Rodríguez Jerez..	1914	Gurrucha... Huércal-Ove- ra, 40.....	Idem.....	Idem.....	21 Enero 1914	102	Idem... ..	500
Miguel Soler Soler.....	1916	Cuevas.....	Idem.....	Idem.....	17 Febro. 1916	82	Idem.....	1.000
Vicente Rodríguez Esteban.	1914	Casinos.....	Valencia....	Valencia, 41..	29 Enero 1914..	230	Valencia....	500
José González Díaz.....	1917	Cieza.....	Murcia.....	Cieza, 54.....	31 idem 1917..	24	Murcia....	500
José Latasa Valenzuela....	1915	Monreal del Campo....	Teruel.....	Teruel, 59....	29 idem 1915..	167	Teruel.....	1.000
Manuel Trens Ribas.....	1913	Villafranca..	Barcelona....	Villafranca, 67	13 Febro. 1913	77	Barcelona..	500
Ramón Campobadas Escas- any.....	1914	Guisona.....	Lérida.....	Lérida, 68....	27 Julio 1914..	76	Lérida.....	500
Francisco Sugrañes Demestu	1914	Lérida.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1914..	637	Idem.....	1.000
Hermenegildo Felip Obac..	1914	Prefianosa..	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1914.	79	Idem.....	500
Juan Daumes Riu.....	1915	Orgañá.....	Idem.....	Balaguer, 69.	28 Junio 1915..	170	Idem.....	500

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 11 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Profesorado, de que se halla en posesión el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. José Herreros De-Ridder, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en

el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán General de la primera Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El General Director de la

Escuela Superior de Guerra propone para recompensa al Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. José Herreros De-Ridder por los extraordinarios servicios de profesorado que ha prestado en la misma.

Acompaña acta de la Junta facultativa con el informe á que hace referencia el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (G. L. núm. 109).

Este Jefe, según su documentación militar, que al efecto se une á la citada propuesta, tiene prestados más de doce años de servicios acumulables á efectos de recompensa de carácter de profesorado, entre los que desempeñó durante su desti-

no en el primitivo Estado Mayor Central del Ejército y los que lleva prestados en la mencionada Escuela.

Al crearse aquel organismo por Real decreto de 9 de Diciembre de 1904 (*Diario Oficial* núm. 275), fué destinado al mismo en su anterior empleo, según R. al orden fecha 10 del propio mes (*D. O.* núm. 279), al que se incorporó oportunamente y donde permaneció, no obstante su ascenso á Teniente Coronel, hasta finalizar Diciembre de 1912, que por efecto de otro Real decreto publicado con fecha 27 del mismo mes, fué suprimido.

Durante este período de tiempo, puso de manifiesto dotes altísimas de inteligencia, en cuantos asuntos le fueron encomendados, distinguiéndose notablemente en el estudio acabado y completo que realizó sobre el terreno, de las defensas de las rías de Galicia y costas de Asturias, islas Baleares, posesiones del Norte de África y de varias plazas del litoral del Mediodía de la Península.

En las maniobras generales verificadas el año 1904, formó parte del Cuartel general que tenía la dirección de las mismas, donde demostró como siempre gran competencia, mereciendo que se le dieran las gracias de Real orden, tanto por su cooperación en éstas como por los estudios realizados en dichas defensas.

También se distinguió por su celo y acierto en los trabajos que efectuó durante el tiempo que estuvo afecto á la Junta que redactó las instrucciones de organización y funcionamiento de las Comisiones topográficas dependientes del primitivo Estado Mayor Central del Ejército, sin omitir los que con gran lucimiento y eficacia llevó á cabo con la movilización de las tropas del Ejército de operaciones de Melilla el año 1909.

Tau extraordinaria fué la labor realizada por el Teniente Coronel Herreros De-Ridder en el mencionado organismo, que se le premió con la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

En la revista de inspección verificada por virtud de la Real orden de 15 de Marzo de 1907 (*D. O.* núm. 61), el General Inspector, después de conformarse con las notas de concepto del mencionado Teniente Coronel, hizo constar que éste es una gloria del Ejército, por su heroico valor, su espíritu militar, su gran modestia, su inteligencia, su laboriosidad y trabajo, dispuesto siempre al honrado cumplimiento del deber, haciendo de él un acabado modelo de caballeros y de soldados, siendo digno de especial consideración por los méritos que en él concurren, y como caso muy excepcional.

Como se ve por lo expuesto, los servicios prestados por el citado Teniente Coronel en el primitivo Estado Mayor Central, durante el indicado período, fueron de indiscutible mérito y, en este concepto, dignos de señalada recompensa.

Por Real orden de 17 de Diciembre de 1912 (*D. O.* núm. 286), se le destinó como Profesor á la Escuela de Guerra para desempeñar la clase de Geografía militar y estrategia precedida de nociones de Geología, presentándose el día 1.º de Enero siguiente y donde en la actualidad continúa, demostrando inteligencia, aplicación, celo y puntualidad, condiciones que merecen tenerse en cuenta para ser recompensado.

Sin desatender la clase desempeñó también, á completa satisfacción de sus Superiores, el año 1914, la presidencia del Tribunal inspector de los ejercicios de prueba de aspirantes á Oficiales alumnos de la Escuela.

Tan estudioso Jefe cuenta más de treinta y seis años de efectivos servicios con brillante concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por servicios extraordinarios prestados en Melilla.

Cruz de igual clase, Orden y distintivo, pensionada con el 10 por 100 del sueldo en el empleo de Comandante hasta su ascenso al inmediato, por el «Reconocimiento militar del ferrocarril de Miraflores á Bilbao y Portugalete».

Cruz de segunda clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, con la pensión anual de 2.000 pesetas, por su excelente comportamiento en la defensa del convento de San Fernando de la Unión (Filipinas).

Cruz de segunda clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, con la pensión anual de 2.000 pesetas, por su excelente comportamiento en la defensa del convento de San Fernando de la Unión (Filipinas).

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo, por los relevantes y penosos trabajos que realizó en el socorro de prisioneros de aquel Archipiélago.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo rojo.

Cruz de igual clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por trabajos en la Comisión de defensa de la Plaza de Cádiz.

Cruz de la Orden militar de San Benito de Avis.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por haber confeccionado y publicado el escalafón de Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando.

Cruz de la misma clase, Orden y distintivo, por el mérito de sus servicios en el primitivo Estado Mayor Central.

Cruz como la que antecede, con pasador del Profesorado.

Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Medalla de Voluntarios movilizados de Filipinas de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, de la campaña de Filipinas y de las que conmemoran los sitios de Zaragoza y los de Gerona.

Por todo lo manifestado, la Junta de Secretaría, apreciando lo mucho que valen las extraordinarias cualidades y relevantes servicios prestados al Ejército por el Teniente Coronel de Estado Mayor don José Herreros De Ridder, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le concedió por Real orden de 18 de Junio último (*D. O.* núm. 136), con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (*C. L.* número 109), sobre Academias, de acuerdo con lo que prescribe el 7.º del de 25 de Agosto de 1906 (*C. L.* núm. 157), acordado por Real orden circular de 4 de Julio de 1916 (*C. L.* núm. 135), teniendo presente lo determinado en el artículo 18 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904 (*C. L.* núm. 84) y Real orden circular de 13 de Junio de 1906 (*C. L.* núm. 99), y como comprendido en el caso primero del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Ricardo Aranz.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 11 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Emilio Figueras Fernández, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la primera Región

*Informe que se cita.*

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la primera Región cursa instancia promovida por el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en situación de reemplazo en esta Corte, D. Emilio Figueras Fernández, en solicitud de que, con arreglo á lo legislado sobre el particular, se le conceda la recompensa que se otorga al personal que ejerce el Profesorado en los Centros de Instrucción, por haber prestado sus servicios durante un plazo de más de siete años, sin interrupción, en el suprimido Estado Mayor Central del Ejército.

Examinada detenidamente su hoja de servicios, que al efecto se acompaña, aparece que al crearse aquel organismo por Real decreto de 9 de Diciembre de 1904 (*D. O.* núm. 275), fué destinado al mismo en el empleo de Capitán, según Real orden de fecha 10 del propio mes (*D. O.* número 279), al que se incorporó oportunamente y donde permaneció, no obstante su ascenso á Comandante, hasta finalizar Diciembre de 1912, que por efecto de otro Real decreto publicado con fecha 27 del mismo mes, fué suprimido.

Durante este período de tiempo se distinguió notablemente por los servicios que prestó de extraordinaria importancia y que exigieron impropio trabajo, sobre todo los que realizó colaborando para llevar á cabo la movilización de las tropas del Ejército de operaciones de Melilla el año 1909:

Con exquisito tacto y notable acierto, desempeñó también diferentes comisiones de índole delicada, que le fueron conferidas para Roma y otros puntos de Italia, al objeto de que pudiera estudiar la organización y régimen de la Escuela Militar de Módena, completar datos referentes al Ejército italiano, perfeccionarse en este idioma y continuar trabajos que le estaban encomendados en el citado Estado Mayor Central.

Asimismo, con igual inteligencia y acierto desempeñó otra comisión de carácter extraordinario, por tiempo indefinido, que se le confirió para Grecia, á fin de que asistiese y estudiase las operaciones que pudieran desarrollarse con motivo del conflicto entablado en la Península de los Balkanes.

Tan útiles y eficaces fueron los traba-

los llevados á cabo por el Teniente Coronel Figueras en el primitivo Estado Mayor Central, que reconociéndolo así la Superioridad, le otorgó la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, mereciendo también que se le dieran las gracias de Real orden.

En la revista de inspección verificada por virtud de la Real orden de 15 de Marzo de 1907 (D. O. núm. 61), el General inspector, después de conformarse con las notas de concepto del mencionado Teniente Coronel, hizo constar que éste dedica su existencia por entero al estudio y á los deberes de la profesión, con una aplicación, asiduidad y celo dignos de todo encomio, inteligente, activo, trabajador y de facultades extraordinarias de asimilación, que hacen de él un Jefe de Estado Mayor de condiciones muy recomendables.

Como se ve por lo expuesto, los servicios prestados por el Teniente Coronel Figueras en el suprimido Estado Mayor Central del Ejército durante el indicado plazo, fueron de indiscutible mérito, y en este concepto dignos de señalada recompensa.

Cuenta tan estudioso Jefe más de treinta y ocho años de efectivos servicios con muy buena concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada una de ellas, por servicios de campaña en la isla de Cuba.

Cruz de igual clase y Orden con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo en el empleo de Capitán hasta su ascenso al inmediato, por trabajos de extraordinaria importancia en el Depósito de la Guerra.

Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Industria Militar.

Cruz de igual clase, Orden y distintivo por servicios en el mencionado Estado Mayor Central.

Otra ídem íd. con pasador del Profesorado por los cuatro primeros años de permanencia en aquel organismo, y medallas conmemorativas de la jura de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII y de los sitios de Zaragoza.

En virtud de cuanto queda manifestado, la Junta de Secretaría, apreciando lo mucho que valen las extraordinarias cualidades y relevantes servicios prestados por el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Emilio Figueras Fernández, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le concedió por Real orden de 1.º de Mayo del año actual (*Diario Oficial* núm. 100), con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. número 109), sobre Academias, de acuerdo con lo que previene el 7.º del de 25 de Agosto de 1906 (C. L. núm. 157), aclarado por la Real orden circular de 4 de Julio de 1916 (C. L. núm. 135), y como comprendido en el caso primero del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Ricardo Aranz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El elevado precio que actualmente alcanzan las substancias alimenticias en el extranjero, es motivo suficiente para que por toda clase de medios se procure su conducción á mercados, donde puede lograrse su venta en condiciones excepcionalmente ventajosas, y obliga con frecuencia al Gobierno á dictar medidas coercitivas que impidan la salida del territorio español de algunos artículos de esa clase, cuya exportación excesiva pudiera comprometer el abastecimiento normal de nuestra nación. Noticias recogidas en recientes viajes de inspección por las fronteras terrestres han evidenciado que varios de los productos que forman núcleo importante de estas salidas ilegales son las alubias secas, el arroz y las harinas; en lo referente á la exportación fraudulenta de las últimas, la Real orden de este Ministerio fecha 4 del corriente mes, procuró los medios legales necesarios para su represión, y las mismas razones que entonces impusieron la adopción de medidas enérgicas para cortar el abuso de que se trata, obligan nuevamente á este Ministerio á seguir análogos procedimientos respecto á los demás artículos que se consideren imprescindibles para atender á las necesidades de la economía nacional.

En virtud de los motivos que anteriormente quedan expresados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se amplía á la circulación y tenencia de alubias secas, lentejas y arroz la zona de seguridad constituida por Real orden de 4 del actual en todas las provincias de costa y frontera, formada por los términos de los partidos judiciales que en cada caso se determinará, en cuyo territorio actuarán con el carácter de Inspectores especiales de Aduanas empleados nombrados al efecto para este servicio, que tendrán á su cargo exigir el cumplimiento de las disposiciones á que se refiere la presente Real orden y proponer el castigo que corresponda por las infracciones de la misma.

2.º Queda prohibida la tenencia de alubias secas, lentejas y arroz sin cáscara en cantidad superior á 50 kilogramos en cualquier domicilio ó edificio situado en la zona de seguridad que se establece; quedan exceptuados de esta medida los comerciantes é industriales facultados para ello por el pago de la correspondiente contribución, con arreglo á las disposiciones vigentes, y los agricultores y cosecheros de dichos artículos en cantidad proporcionada á la superficie que tengan dedicada al cultivo de estos productos, salvo siempre prueba en contrario por cualquier alteración de la verdadera cifra recolectada.

3.º Sólo tendrán facultad de expedir vendís para la circulación por la zona de seguridad los vendederos al por mayor y los cosecheros de los referidos productos; en dichos documentos se hará constar el nombre y domicilio del vendedor, así como las señas del almacén ó finca de donde procedan inmediatamente los artículos cuya circulación se legaliza, número de bultos, su peso, nombre y población del destinatario, ruta que se propone seguir la expedición hasta el punto de destino, plazo de validez del documento proporcional á la distancia y medio empleado para el transporte y número y epígrafe del último recibo de la Contribución. Los referidos vendís serán vistos por los Administradores de las Aduanas ó los Inspectores especiales que tengan á su cargo este servicio de vigilancia. Los Inspectores de Aduanas y los Oficiales y Clases de Carabineros están facultados para, previo recibo, recoger el vendí después de llegar la mercancía al punto de destino, pudiendo comprobar en la Delegación de Hacienda la certeza ó falsedad de los datos consignados en aquel documento respecto al pago de la Contribución correspondiente, procediéndose á la exacción de las responsabilidades que puedan deducirse si de la comprobación resultara alguna falsedad.

4.º Los Inspectores de Aduanas comprobarán en las estaciones de ferrocarril situadas en la zona de seguridad, si las expediciones de judías secas, lentejas y arroz llegadas á las mismas, han sido retiradas por personas que reúnan condiciones legales para ejercer el comercio al por mayor ó menor de aquéllas, debiendo investigar en el domicilio de los receptores, con exacción de los justificantes necesarios, si están ó no capacitados legalmente para el ejercicio de dicho tráfico.

5.º Los comerciantes al por mayor situados en poblaciones comprendidas en la zona de seguridad, que expidan ó reciban judías secas, lentejas y arroz, quedan obligados á llevar una cuenta corriente de las existencias de dichos artículos que tengan en su poder, en cuyo cargo se especificará la procedencia de las entradas, y en la data el destino de los envíos, con todos los particulares necesarios para comprobar la certeza de los asientos, cuenta que estarán en la obligación de presentar á los Inspectores cuantas veces les sea exigida por éstos, quienes podrán, siempre que lo juzguen conveniente, comprobar las existencias en almacén con las que arrojen los libros, procediendo á levantar acta del resultado de la comprobación cuando la diferencia exceda de los límites que se expresarán más adelante. En estas cuentas se inscribirá como primera partida de cargo las existencias que posean el día de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, desde cuya fecha empezará á regir, descontando

do el tiempo que tarde en llegar el correo á los puntos de la zona de que se trata.

6.º Los comerciantes al por menor sólo podrán vender los artículos de referencia en pequeñas porciones dentro de la población en que ejerzan su tráfico; esto no obstante, quedan obligados á llevar una libreta en que anoten las partidas recibidas en la misma forma que los comerciantes al por mayor, y diariamente la venta que realicen, consignando nominalmente los compradores que adquieran partidas mayores de cinco kilogramos. No podrán expedir vendis, y en todo lo demás quedan sujetos á la misma vigilancia y comprobaciones que los comerciantes al por mayor.

7.º Los cosecheros y agricultores dedicados al cultivo de judías secas, lentejas y arroz, dentro de la zona de seguridad, están obligados á llevar una libreta análoga á la de los comerciantes al por menor, en cuyo cargo anotarán los productos recolectados en la fecha que sean retirados del terreno donde se recolectaron, datándose las ventas con el vendí correspondiente en la forma general.

8.º Todos los comerciantes y agricultores autorizados por la presente Real orden para la tenencia de judías secas, lentejas y arroz en cantidades superiores á 50 kilogramos, están obligados á permitir la entrada donde tengan almacenados los referidos artículos á los Inspectores de Aduanas á quienes se confía la vigilancia de la zona de seguridad que se establece. Siempre que practiquen una visita de inspección ó comprobación en los domicilios respectivos de los comerciantes y cosecheros de los artículos de que se trata, autorizarán los Inspectores con su firma las libretas y libros que aquéllos lleven, haciendo constar la fecha de la visita y el resultado de la misma.

9.º Cualquiera infracción que se cometa en la zona de seguridad contra lo dispuesto en la presente Real orden respecto á la tenencia y circulación por la misma de judías secas, lentejas y arroz, así como las diferencias que excedan de 50 kilogramos como mínimo ó de 5 por 100 como máximo de las existencias en almacén, comparadas con las que arrojen los libros, harán incurrir á los contraventores en las responsabilidades penales que previene la vigente ley de 3 de Septiembre de 1904 en materias de contrabando.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, y á fin de que por esa Dirección General se dicten las oportunas disposiciones para su cumplimiento y se determinen los partidos judiciales que han de constituir la zona de seguridad donde deba aplicarse lo dispuesto anteriormente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Cumpliendo con lo que preceptúa la ley de Protección á la infancia de 1904 y su Reglamento, y la Real orden de 24 de Enero de 1917, en lo que se refiere á la concesión de recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del VI Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las recompensas siguientes:

#### BASE 1.ª—MÉDICOS RURALES

Seis premios de 200 pesetas y diploma de mérito á cada uno de los siguientes concursantes:

D. Carlos Aguilera Cabeza, Valdanzo (Soria).

D. Salvador Caracuel y Ferrugia, Villamanta (Madrid).

D. Luis Valero Carreras, Palenzuela (Palencia).

D. Isaac de Vega y Ugarte, Tardajos (Burgos).

D. Antonio Fonet y Nogueras, Calpe (Alicante).

D. Pedro Parelleda y Torrens, Martorell (Barcelona).

#### BASE 2.ª—MAESTROS RURALES

Seis premios de 200 pesetas y diploma de mérito á cada uno de los siguientes concursantes:

D. José Fernández Artime, Miranda-Avilés (Oviedo).

D. Enrique Jiménez Cuenca, San Fernando (Cádiz).

D. Enrique Díaz Salmerón, Polopos (Granada).

D. Miguel Guevara Navalón, Ayamonte (Huelva).

D.ª Faustina Alvarez García, Miranda-Avilés (Oviedo).

D.ª Amalia González y Astobiza, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

Tres premios de 100 pesetas y diploma de mérito á cada uno de los siguientes concursantes:

D. Gregorio Ranz Lafuente, Revilla de Camargo (Santander).

D. Francisco Loriguillo de Castro, Bernuy de Porreros (Segovia).

D. Jesús García Ricote, Madrid.

#### BASE 3.ª—MATRIMONIOS DE OBREROS POBRES

Once premios de 100 pesetas á cada uno de los siguientes concursantes:

D. Angel Arriaga, Toledo.

D. Ricardo Calvo Alba, Guadalajara.

D. Marcos Herráiz Silo, Madrid.

D. Teodoro Membrilla, Bilbao.

D. José Ortega Gil, Madrid.

D. Gregorio Pérez Mercado, Bilbao.

D. Pedro Rebollar Sobrado, Bilbao.

D.ª Manuela Sánchez, Madrid.

D. Felipe Sánchez Parra, Toledo.

D. José Vailón Fernández, Valladolid.

D. Eutimio Gutier Cartana, Valladolid.

#### BASE 4.ª—MATRIMONIOS DE OBREROS Y LABRADORES POBRES

Cuatro premios de 100 pesetas á cada uno de los siguientes concursantes:

D. Juan Abreu Rodríguez, Santa Cruz de Tenerife.

D. Andrés Rica Marina, Aranzo de Salce (Burgos).

D. Baltasar Alvarez García, Quintana del Puente (Palencia).

D. Agustín Pérez Maza, Puente Viesgo (Santander).

#### BASE 5.ª—NIÑOS QUE OCUPEN EL OCTAVO LUGAR ENTRE SUS HERMANOS

Cuatro premios de 50 pesetas en libretas del Instituto Nacional de Previsión á los siguientes niños:

Jesús Soto Rodríguez, Herrera de Pi-suerga (Palencia).

María Celeste Gutiérrez Riva, Obregón (Santander).

Teófila Herrero Jiménez, Orellana la Vieja (Badajoz).

Apolinar Antolín Liaño, Obregón (Santander).

#### BASE 6.ª—PERSONAS QUE HAN SALVADO LA VIDA DE ALGÚN NIÑO

Cinco premios de 200 pesetas, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infantia» á cada uno de los siguientes concursantes:

D. Francisco Umbría Ortiz, Santander.

D. Francisco Bravo Sánchez, Grove (Pontevedra).

D. Víctor Junquera, Cuzcurrita (Logroño).

D.ª Julia Angulo y Candamio, Vitoria.

D. Lorenzo García López, Toledo.

#### Diploma de Mérito y una insignia de «Pro Infantia».

D. Esteban Bernardo Diez, Segovia.

D. José Junquera, Cuzcurrita (Logroño).

D. Teodosio Rodríguez Castro, Pampliega (Burgos).

D. Raul Ojeda, Nájera (Logroño).

D. Antonio Palacios, Villegas (Zaragoza).

D. Andrés Seldrán Andujal, Valencia.

D.ª Josefa Huici, San Sebastián (Guipúzcoa).

D. Federico Corto Farreras, Bilbao.

D. José Caballero Lorente, Malgrat (Barcelona).

D.ª Encarnación Marina, Montagut (Gerona).

D. Jaime Crespi Pont, Ampolla (Tarragona).

D.<sup>a</sup> Margarita Carmen Crespi, Ampolla (Tarragona).

D. Evelio Quintero Pinto, Villacónancio (Palencia).

BASE 2.<sup>a</sup>—CARTILLA PARA LAS MADRES.

*Un premio de 250 pesetas y Diploma de Mérito.*

D. Rafael García Duarte Salcedo, autor del trabajo titulado «Al margen del hogar. Nociones de puericultura», cuyo lema es: «Honra á tu padre en cualquier anciano, y en cualquier niño ama á tu hijo».

BASE 3.<sup>a</sup>—NARRACIÓN PARA LAS ESCUELAS.

*Un premio de 250 pesetas y Diploma de Mérito.*

D.<sup>a</sup> María Mexia y Bechet, autora del trabajo «Para ser felices. Consejos á los niños», cuyo lema es: «Pararse es retroceder».

*Diplomas de Mérito por los trabajos presentados, á los señores*

D. Eduardo Buisán Pellicer.

D. Francisco Quintilla Aramendia.

D. Jesús Llorca Radal.

D.<sup>a</sup> Aurea Galindo y Ortega.

D. Federico Rivelles é Ibáñez.

Los trabajos premiados se publicarán en el *Boletín Oficial* «Pro Infancia».

BASE 9.<sup>a</sup> FUNDADORES DE INSTITUCIONES BENÉFICAS

*Diplomas de honor á los señores*

D. Antonio Cabrera y Prieto, Vitoria.

D.<sup>a</sup> María Jesús Carmona, Linares (Jaén).

D. Claudio Hernández Ros, Murcia.

D. José Castañ Torres, Murcia.

D. Luis Orts y González, Murcia.

D.<sup>a</sup> Teresa Fontes Alemán, Murcia; y á la

Escuela Asilo de niños de San José, en San Sebastián.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* para que llegue á conocimiento de los agraciados y á fin de que sean divulgados los nombres de las humanitarias personas que cooperan con sus caritativos actos á la realización de lo que preceptúan las disposiciones vigentes de Protección á la infancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Alvaro de Figueroa y Torres, Con-

de de Romanones, solicitando se clasifique de beneficencia particular docente la fundación denominada Premio del Marqués de Guadalercas:

Resultando que D. Emilio Nieto y Pérez, Marqués de Guadalercas, por testamento ológrafo de 18 de Julio de 1904, legó á la Academia de Bellas Artes de San Fernando 25.000 pesetas, convertidas hoy en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior, para que con sus rentas cooperase al fomento de las industrias artísticas de España, nombrando patrono á la Real Academia Española:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare de beneficencia particular docente el legado del Marqués de Guadalercas, bajo el patronato de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D.<sup>a</sup> Eloisa López Alvarez, contra Real orden de 21 de Mayo de 1915, dictada por este Ministerio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 21 de Mayo de 1915, en cuanto nombra á D.<sup>a</sup> Adela Fernández Blanco, Directora de la Escuela Modelo graduada de niñas, y en su lugar declaramos el mejor derecho para ser nombrada para dicho cargo con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, de D.<sup>a</sup> Eloisa López Alvarez, confiriéndosele con la antigüedad de dicha fecha.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José Ciudad. = Antonio Marín de la Bárceña. = José Bahamonde. = Carlos Groizard. = Camilo Marquina. = Carlos Vergara.»

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia sea cumplida en sus propios términos, acordando en su virtud el nombramiento de Directora de la Escuela graduada de niñas llamada Modelo, sita en la plaza del

Dos de Mayo, de esta Corte, á favor de D.<sup>a</sup> Eloisa López Alvarez, con la remuneración de 500 pesetas anuales sobre su sueldo, conforme al artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y antigüedad de 21 de Mayo de 1915, y el cese en el mismo cargo de D.<sup>a</sup> Adela Fernández Blanco.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Ceferino Ojeda sobre reconocimiento de derecho á plazas de 2.000 pesetas, como opositor postergado,

El Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«D. Ceferino Ojeda y Angulo, Maestro de Bermeo (Vizcaya), dirige instancia á este Ministerio exponiendo:

Que tomó parte en las oposiciones á plazas del escalafón de 2.000 y más pesetas anunciadas el año 1915, y practicó los ejercicios correspondientes para obtener una de 2.000 ó de 2.500 pesetas, conforme al derecho que le asistía, y que claramente especificó en su solicitud; que á pesar de los ejercicios que hizo, no apareció su nombre en la lista de los agraciados, debido á un error del Tribunal, según prueba el documento que acompaña; que deseando defender sus derechos, pidió al Secretario del Tribunal que le expidiera una certificación de lo sucedido, y reñere dicho documento, contestando el Secretario, que no era posible por hallarse ya disuelto el Tribunal, y que pide se ordene lo que proceda para subsanar el citado error.

El documento aludido consiste en una carta particular del Presidente del Tribunal al Sr. Ojeda, en la que dice que creía que éste disfrutaba ya de 2.000 pesetas, y de saber que no las tenía, no habría consentido que dejase de figurar por lo menos en las propuestas de este sueldo, y que con otro Juez le votó para una plaza de 2.500 pesetas por resultas.

El Presidente del Tribunal informa que es lamentable que haya habido una equivocación de hecho respecto al opositor Sr. Ojeda; pero estudiado el caso con vista de los antecedentes y notas que el informante conserva, y no juzgando por impresión, se deduce que el interesado no ha inferido daño alguno, por razón de lo que motivó su instancia, ó ha podido ser únicamente el de no haber sido incluido en la lista adicional mandada formar por la Dirección General de Primera enseñanza, y ni aun ésto cabe tampoco asegurarlo.

El Negociado del Ministerio dice que no procede estimar la petición del señor Ojeda, desde el momento en que el Presidente del Tribunal afirma que este opositor sólo hubiera podido figurar en la relación de aspirantes, que no tuvo eficacia legal alguna por haberse resuelto así por Real orden, y que debe oírse el parecer del Consejo:

Considerando que la petición del recurrente se funda tan sólo en un documento de índole puramente privado; que la apreciación de los ejercicios únicamente puede hacerse en la forma legal reglamentaria, y que á mayor abundamiento del propio Presidente, concreta en su informe el alcance de su carta, que no es ni con mucho el que deduce el Sr. Ojeda en su instancia,

El Consejo opina que procede desestimar lo solicitado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos á que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas; Teniendo en cuenta lo dispuesto por Real orden de 21 de Abril de este año (GACETA del 28);

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en la misma, se ha servido crear, con carácter provisional, las Escuelas que se citan en dicha relación, como en la misma se expresa, siendo los gastos de personal con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento, y los de material, con cargo á las atenciones que para este servicio existen en dicho presupuesto.

Los señores Inspectores Jefes provinciales de primera enseñanza tendrán presentes las disposiciones 4.ª y 6.ª de la susodicha Real orden, entendiéndose que el plazo de dos meses á que ésta se refiere se contará á partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza é Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

RELACION DE las Escuelas que se crean con carácter provisional en virtud de la Real orden que precede.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	POBLACIONES	ESCUELA		Plazas que se crean.	GASTOS				TOTAL Pesetas.
			Clase.	Funcionario que ha de desempeñarla.		Personal. Pesetas.	Gratificación de adultos. Pesetas.	Material diurno. Pesetas.	Material nocturno. Pesetas.	
1	Bermeo (Vizcaya)	Barrio de San Pelayo.	Mixta.	Maestro.	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16
2	Ponga (Oviedo)	Ambingüe.	Idem.	Idem.	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16
3	Villamartin de Valdeorras (Orense)	Arcos.	Idem.	Idem.	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16
4	Pangin (Orense)	Freás.	Idem.	Idem.	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16
5	Parrés (Oviedo)	Castiello.	Unitaria.	Maestra.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
6	El Espinar (Segovia)	San Rafael.	Mixta.	Maestro.	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16
7	Calvos de Randín (Orense)	Rubiás.	Idem.	Idem.	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16
8	Idem.	Castelaus.	Idem.	Idem.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
9	Forriño (Pontevedra)	Cans.	Idem.	Maestra.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
10	Cehegín (Murcia)	Cehegín.	Unitaria.	Maestro.	2	2.000	500	333,32	125,00	2.958,32
11	Idem.	Valentiño.	Mixta.	Idem.	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16
12	Cambados (Pontevedra)	Vilaríño.	Unitaria.	Idem.	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16
13	Albuñuelas (Granada)	Albuñuelas	Idem.	Idem.	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16
14	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
15	Padul (Granada)	Padul.	Idem.	Maestra.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
16	Valderredible (Santander)	Navamuel.	Mixta.	Maestra.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
17	Idem.	Santa Maria del Hito.	Idem.	Idem.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
18	Idem.	Rocamundo.	Idem.	Idem.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
19	Idem.	San Andrés de Valdelomar	Idem.	Maestro.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
20	Idem.	Sobrepeña.	Idem.	Maestra.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
21	Idem.	Bárceña de Ebro.	Idem.	Maestra.	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
					22	22.000	3.750	3.666,52	987,50	30.354,02

El Director general, Bullón.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Cáceres se halla vacante, por traslación de D. Maximino Campos, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid, se halla vacante, por defunción de D. Manuel Velicia, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Benavente, se halla vacante, por defunción de D. Avencio Guerra, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Castuera, se halla vacante, por renuncia de D. Andrés Nogales, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días natura-

les, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Llerena se halla vacante, por defunción de D. Luis Peña, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Mérida se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

## Dirección General

## de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Ferrer Orellana, contra una nota de suspensión puesta por el Registrador de la propiedad de Aguilar en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que la Agencia ejecutiva de Contribuciones de la zona de Aguilar, instruyó expediente de apremio individual contra D. Antonio Estepa Gutiérrez, por débitos en la Contribución urbana, y se embargó una casa situada en la calle de

Pozos, de dicha ciudad, que es producto de la segregación verificada de una parte del predio total de que antes se formaba, para lo que se expidió el correspondiente mandamiento de anotación preventiva en el Registro, que fué denegada por falta de identificación de la finca mencionada; y con el fin de subsanar tal defecto se solicitó y obtuvo por la expresada Agencia, del Registro, una nota escrita por el Oficial primero del mismo, en la que se consigna la forma en que aparece descrita en dicho Registro la casa embargada; la que en el mismo procedimiento fué adjudicada, en virtud de subasta pública, á D. Manuel Romero Palma:

Resultando que con fecha 27 de Julio del año último, el Notario de Aguilar D. Antonio Ferrer autorizó la correspondiente escritura de venta, en la que se hace la descripción de la casa, así como también se determina su extensión superficial, para lo que tuvo en cuenta el citado Notario el acta de la subasta en donde se encuentra transcrita la nota del Registro antes referida, y presentada dicha escritura en el Registro, fué objeto de la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de este documento, porque resultando segregada de la totalidad de la finca de que procede la transmitida una participación determinada, no conviene claramente la extensión superficial que se dice ocupa la enajenada con la que aparece inscrita después de verificada expresada segregación»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso este recurso, pidiendo que se declare extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que el Notario, según reiterada jurisprudencia de este Centro, tiene personalidad para recurrir cuando la calificación del Registrador se funda en impedimentos nacidos del Registro y conocidos por el mismo Notario al autorizar la escritura calificada; que en el párrafo primero de la aludida escritura, se expresa la extensión superficial de la casa enajenada que ha considerado más adecuada, aunque sea distinta de la empleada en la nota del Registro, por estimar que no obstante la variedad en la expresión, *convienen claramente* las extensiones superficiales asignadas, tanto en la escritura referida como en la citada nota y en el acta de la subasta en donde aquélla se encuentra transcrita; que como el Registrador sostiene lo contrario, interesa á su prestigio profesional discutir este punto, y tiene, por tanto, personalidad en el recurso; que la legislación vigente no considera la cabida de las fincas como requisito indispensable que se ha de hacer constar en las inscripciones, y que en los instrumentos públicos lo es tratándose de fincas rústicas, pero no de fincas urbanas; que en el Registro ha de hacerse constar la cabida total del inmueble y no las parciales de sus varios elementos, por ser los que necesitan conocer los terceros en sus ulteriores relaciones con los dueños de los predios colindantes, y esa cabida total se consigna en el párrafo primero de la escritura; que no impiden la inscripción las pequeñas diferencias entre la cabida asignada á una finca en los títulos y la del Registro, como ocurre cuando por otros datos no pueda dudarse de la identidad de la misma, según está declarado por repetida jurisprudencia de esta Dirección General, y que el Registrador ha de hacer constar, según el artículo 85 del Reglamento hipotecario, en forma clara y precisa, al pie del título los motivos en que funde la calificación del mismo y su

alcance, lo que no se ha hecho en este caso:

Resultando que el Registrador considera que la petición del Notario autorizante de la escritura no es procedente, porque ni por asomo se alude en la nota recurrida á faltas ó omisiones cometidas por aquél funcionario, ni á obstáculos que conociera de antemano y no tuviese en cuenta al formalizar la referida escritura:

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió que el recurrente carece de personalidad para interponer este recurso, en consideración á que los Notarios autorizantes sólo pueden recurrir gubernativamente en los casos á que se refiere el artículo 121 del vigente Reglamento hipotecario, en armonía con lo que es doctrina general; y carecen de personalidad para dicho efecto cuando la suspensión ó denegación del Registrador está fundada en obstáculos del Registro, sin que tenga aplicación á este recurso la jurisprudencia invocada por el recurrente, porque se refiere á aquellos casos en que el motivo de la denegación afectaba en el fondo principalmente á la capacidad de los otorgantes:

Vistos el artículo 121 del Reglamento Hipotecario en su número 2.º, y las Resoluciones de esta Dirección de 31 de Mayo de 1910, 29 de Octubre de 1912, 22 de Julio de 1913 y 19 de Enero de 1914:

Considerando que sin necesidad de conceder á la nota solicitada por la Agencia ejecutiva de la zona de Aguilar y que se dice suministrada por el Oficial primero del mismo Registro, los efectos de

una certificación hipotecaria ni los de un documento auténtico, el hecho de que forme parte del expediente de apremio á que se refiere este recurso y la circunstancia de haberse transcrito en el acta de la segunda licitación, bastan para demostrar que el Notario recurrente tuvo conocimiento de las alteraciones en la medida superficial del inmueble enajenado, y trató de obviar, en la forma que estimó más adecuada, las dificultades que por tal motivo pudieran presentarse en el Registro á la inscripción de la escritura de venta:

Considerando que la exactitud de los datos sobre que el Notario formó su convicción y la congruencia ó la oportunidad del medio que empleó en la escritura recurrida para llegar á la identificación de las fincas no pueden ser contradichas sino en una discusión que afectará á su crédito profesional y le facultará, en su consecuencia, para entablar el recurso gubernativo al amparo del número 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario,

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que el Notario de Aguilar D. Antonio Ferrer Oriolana, puede entablar este recurso gubernativo.

Lo que comunico á V. I. con devolución del expediente original, para su ulterior tramitación Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1917.—El Director general, Julio Wáis. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 684.684 pesetas en 1.630 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	20.000
12 ..... de 1.500....	18.000
1.312 ..... de 300.....	392.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	1.600
2 idem de 600 id. id. para los del premio segundo.	1.200
2 idem de 600 id. id., para los del premio tercero.....	1.184
<b>1.630</b>	<b>684.684</b>

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 11 premios mayores de los 1.043 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
	Pesetas.	
14 799	150.000	Zaragoza.—Guecho.
21 939	70.000	Linares.—Linares.
4 629	50.000	Valladolid.—Bilbao.
17 639	2.500	Bilbao.—Bilbao.
7 438	2.500	Bilbao.—Zaragoza.
7 711	2.500	Madrid.—Madrid.
4 610	2.500	Puigcerdá.—Reus.
164	2.500	Badajoz.—Barcelona.
4 343	2.500	Madrid.—Línea de la Concepción.
10 931	2.500	Valladolid.—Madrid.
15 322	2.500	Minas de Riotinto.—Madrid.

Madrid, 21 de Julio de 1917.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Cándida Esteban Monasterio, Josefa Durán y Granado, Carmen Martínez Infante, Antonia Romero García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Ma-

ría Escudero Dueñas, del Colegio de 1.ª Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Julio de 1917.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Agosto de 1917.

Ha de constar de tres series de 33.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos del Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendi-

dos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.  
Madrid, 28 de Enero de 1917. — El Director general, Eduardo Ródenas.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. José Guardiola, domiciliado en Barcelona, en la calle de Ribera, número 12, en solicitud, como Presidente del Montepío denominado La Fraternal, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece tiene por único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que en razón á él y á ser el expresado objeto el único que persigue, constituye una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto por la totalidad de sus bienes, el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, y por sus bienes muebles y el edificio social, la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia para resolver en el expediente á este Centro directivo, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío establecido en Barcelona con el nombre de La Fraternal, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, á partir del año 1913.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1917.—El Director general, F. Marin.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 23, 26, 27 y 28 de Julio.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal, á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.910.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.282.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.517 de la Dirección y 34.457 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.033.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 15.120, de Beneficencia; 15.265, de Instrucción Pública; 13.311, de Propios; 15.550, de particulares y colectividad intransferibles, y 15.252, transferibles y 15.057 del Clero.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 21 de Julio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
9.304	92	Albacete.....	Socovos.	9.373	146	Teruel.....	Monreal del Campo.
9.306	130	Gerona.....	Llansá.	9.374	147	Idem.....	Molinos.
9.307	131	Idem.....	Ripoll.	9.375	148	Idem.....	Albarracín.
9.309	185	Castellón.....	Almazora.	9.376	149	Idem.....	Calamocha.
9.310	186	Idem.....	San Mateo.	9.377	150	Idem.....	Cella.
9.311	187	Idem.....	Burriana.	9.378	151	Idem.....	Cañada Vellida.
9.312	172	Huelva.....	Ayamonte.	9.379	152	Idem.....	Camarillas.
9.313	397	Idem.....	Bollullos del Condado.	9.380	153	Idem.....	Teruel.
9.314	398	Idem.....	Lepe.	9.381	154	Idem.....	Biesa.
9.315	118	Zamora.....	Fresno de Sayago.	9.382	155	Idem.....	Monreal del Campo.
9.316	119	Idem.....	San Vicente del Barco.	9.383	156	Idem.....	Idem.
9.317	120	Idem.....	Idem.	9.384	»	Madrid.....	Madrid.
9.318	121	Idem.....	Pontejos.	9.385	157	Teruel.....	Monreal del Campo.
9.319	122	Idem.....	Pedralva.	9.386	158	Idem.....	Idem.
9.320	196	Granada.....	Montejicar.	9.387	159	Idem.....	Teruel.
9.321	197	Idem.....	Alhama.	9.388	160	Idem.....	Hijar.
9.322	198	Idem.....	Cañar.	9.389	161	Idem.....	Idem.
9.323	199	Idem.....	Caparacena.	9.391	163	Idem.....	Codoñera.
9.324	200	Idem.....	Granada.	9.394	166	Idem.....	Calanda.
9.325	101	Zaragoza.....	Mediana.	9.395	167	Idem.....	Alcorisa.
9.326	350	Idem.....	Magallón.	9.396	168	Idem.....	El Cuervo.
9.327	354	Idem.....	Idem.	9.398	170	Idem.....	Cañada de Benatanduz.
9.328	355	Idem.....	Idem.	9.399	171	Idem.....	Idem.
9.329	400	Idem.....	Leciñena.	9.400	172	Idem.....	Idem.
9.330	401	Idem.....	Zaragoza.	9.401	275	Sevilla.....	Ecija.
9.331	402	Idem.....	Ambel.	9.402	276	Idem.....	Herrera.
9.332	403	Idem.....	Aguarón.	9.403	277	Idem.....	Idem.
9.333	404	Idem.....	Pinseque.	9.404	278	Idem.....	Castillo de las Guardas.
9.334	405	Idem.....	Leciñena.	9.405	279	Idem.....	Morón de la Frontera.
9.335	406	Idem.....	Ruesta.	9.406	280	Idem.....	Gerena.
9.336	407	Idem.....	Idem.	9.407	281	Idem.....	Castillo de las Guardas.
9.337	408	Idem.....	Idem.	9.408	282	Idem.....	Coronil.
9.338	409	Idem.....	Calatayud.	9.409	283	Idem.....	Carmona.
9.339	410	Idem.....	Caspe.	9.411	285	Idem.....	Sevilla.
9.341	412	Idem.....	Chiprana.	9.412	286	Idem.....	La Roda.
9.342	413	Idem.....	Idem.	9.413	287	Idem.....	Alanís.
9.344	415	Idem.....	Cubel.	9.414	288	Idem.....	Idem.
9.345	416	Idem.....	Zaragoza.	9.416	334	Córdoba.....	Belalcázar.
9.346	117	Albacete.....	Albacete.	9.417	335	Idem.....	Idem.
9.347	118	Idem.....	Idem.	9.419	272	Alicante.....	Benidorm.
9.348	119	Idem.....	Tobarra.	9.420	273	Idem.....	Bañeras.
9.349	120	Idem.....	Pozo Hondo.	9.421	193	Baleares.....	Ciudadela.
9.350	121	Idem.....	Minaya.	9.422	211	Idem.....	Capdepera.
9.351	122	Idem.....	Hellín.	9.423	212	Idem.....	Petra.
9.352	123	Idem.....	Montealegre.	9.424	244	Córdoba.....	Posadas.
9.353	124	Idem.....	Idem.	9.425	145	Granada.....	Benslúa de Guadix.
9.354	125	Idem.....	Almansa.	9.426	188	Castellón.....	Castellón.
9.355	126	Idem.....	Casas Ibáñez.	9.427	189	Idem.....	Nules.
9.356	401	Valencia.....	Catarroja.	9.428	512	Navarra.....	Cintruénigo.
9.358	403	Idem.....	Domeño.	9.429	327	Murcia.....	La Unión.
9.359	404	Idem.....	Alginet.	9.430	97	Valladolid.....	Valladolid.
9.360	405	Idem.....	Carlet.	9.431	54	Segovia.....	Fuentidueña.
9.361	406	Idem.....	Valencia.	9.432	55	Idem.....	Estebanvela.
9.362	407	Idem.....	Rafelcofer.	9.433	399	Huelva.....	Huelva.
9.363	408	Idem.....	Bocairente.	9.434	400	Idem.....	San Bartolomé de las To-
9.364	409	Idem.....	Liria.				rres.
9.365	410	Idem.....	Mislata.	9.436	328	Murcia.....	La Unión.
9.366	»	Madrid.....	Madrid.	9.437	329	Idem.....	Cartagena.
9.367	92	Teruel.....	Segura.	9.438	330	Idem.....	Cieza.
9.368	96	Idem.....	Santolea.	9.440	152	Alava.....	Ayala.
9.369	97	Idem.....	Luco de Bordón.	9.442	154	Idem.....	Vitoria.
9.370	143	Idem.....	El Pozo.	9.443	155	Idem.....	Idem.
9.371	144	Idem.....	Hijar.	9.444	109	Avila.....	Arévalo.

Madrid, 20 de Julio de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.

**Dirección General de Aduanas.**

En vista de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, por la cual se establece una Zona de seguridad para la circulación y tenencia de alubias secas, lentejas y arroz, facultando á este Centro directivo para designar los partidos judiciales donde deben aplicarse las prevenciones de la referida Real disposición,

Esta Dirección General ha acordado designar para dicho efecto los de Figueras, Olot y Puigcerdá, en la provincia de Gerona, y el de Seo de Urgel, en la de Lérida.

Lo comunico á usted para los efectos correspondientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1917. M. de Argüelles.

Señores Delegados de Hacienda en Gerona y Lérida y señores Administradores de las Aduanas principales de Port-Bou y Les.

**MINISTERIO DE FOMENTO****Dirección General de Obras Públicas.****FERROCARRILES.—EXPLOTACIÓN**

Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad de Tranvías de esa capital contra la providencia del Gobierno Civil, de 13 de Enero de 1916, por la que se le impuso una multa de 250 pesetas por deficiencias é interrupción del servicio el día 28 de Agosto de 1915:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios:

Resultando que por una avería en el transformador no se pudo utilizar la co-

rriente de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, y al tratar de poner en servicio el motor de gas, no pudo sostenerse su funcionamiento porque el depósito destinado á la refrigeración de los motores y alimentación de los gasógenos, no tenía el agua suficiente:

Resultando que la Compañía alega que la falta de agua fué debida á los empleados del Ayuntamiento encargados del riego que habían vaciado el depósito:

Considerando que dicho depósito de agua tiene una cabida de 23,864 metros cúbicos y la del carro-cuba del Ayuntamiento para riego es de 7,04 metros cúbicos aproximadamente, necesitándose unos catorce minutos de funcionamiento de la bomba de alimentación para reponer en el depósito el gasto del carro-cuba, tiempo inferior en todo momento al invertido en un viaje del carro-cuba:

Considerando que no hubiera ocurrido el hecho que motivó la parada de la estación de reserva si se hubiese tenido la precaución de reponer con la bomba de alimentación del depósito el agua que se llevaba el carro-cuba para riego:

Considerando, por tanto, debidamente motivada la resolución de ese Gobierno Civil,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, y de acuerdo con lo informado por ese Gobierno Civil, se ha servido confirmar la providencia recurrida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces contra la providencia de ese Gobierno Civil de 26 de Octubre de 1915, por la que se impuso una multa de 250 pesetas por el choque del tren número 2, ocurrido en la estación de Almargen el día 22 de Septiembre de 1913:

Resultando que en el recurso de que se trata se dan los mismos motivos ó razonamientos para que no se imponga la multa que ya figuraban en el expediente, diciendo que la causa originaria del choque fué la rotura de un gancho de tracción de un vagón, y que esta rotura era de índole fortuita:

Resultando que en el expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios:

Resultando comprobado del expediente que además de la rotura originaria del choque, hubo otras faltas que concurrieron á que el choque se realizara, como la misma Compañía reconoce al imponer castigo á sus empleados:

Considerando demostrada en el expediente la responsabilidad de la Compañía y debidamente motivada la resolución de ese Gobierno Civil,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General y de acuerdo con lo informado por ese Gobierno, se ha servido confirmar la providencia recurrida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.